



INFORME GLOBAL DE COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

Se procede a rendir informe acerca de los comentarios al proyecto de decreto *"Por el cual se reglamenta la Ley 1902 de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones"* que tiene como objetivo reglamentar la Ley 1902 de 2018.

El proyecto de decreto mencionado se publicó tal como lo señala la norma de los numerales 9 y 10 del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, esto es, por el término de 15 días calendario, entre el 24 de enero y el 8 de febrero de 2019, dentro de la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COMENTARIOS

Se recibieron comentarios de las siguientes entidades: Dirección de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, Departamento de Estabilidad Financiera del Banco de la República, la Confederación de Cooperativas de Colombia – CONFECOOP, Credivalores, Superintendencia de Industria y Comercio, Confecámaras, Colpensiones y, Asobancaria.

Dada la cantidad y la naturaleza variada de los comentarios presentados por las entidades anteriormente mencionadas, se organizaron y se resumen en la matriz que se transcribe a continuación:

1. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN DE REGISTRO MERCANTIL

Constanza Puentes Registro - Directora Registro Mercantil y ESAL

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.1.2. <i>Del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol). En el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo administrado por las Cámaras de Comercio se efectuará la anotación electrónica de los siguientes actos:</i> 1. <i>La inscripción, actualización, renovación y cancelación de los operadores de libranza de que trata el artículo 14 de Ley 1527 de 2012.</i>	Actualizar la referencia normativa subrayada en negrilla, toda vez que la misma hace referencia a la creación del Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza y no a la inscripción, actualización, renovación y cancelación de los operadores de libranza como indica el artículo. La norma correcta es el Decreto 1840 de 2015.	<u>NO SE ACOGE.</u> La norma a la que se hace referencia (Ley 1527 de 2012) no fue modificada por la Ley 1902 de 2018 y está vigente. De otra parte, no resulta viable la remisión al Decreto 1840 de 2015, porque este modificó y actualizó el Decreto 1074 de 2015, que es precisamente la norma que ahora se está actualizando con el proyecto de decreto.
Artículo 2.2.2.49.1.4. <i>Obligaciones del administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol). Las Cámaras de Comercio en su función de administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), deberán: ...</i> 6. <i>Tener a disposición del empleador, de la entidad pagadora o del público en general, los documentos de que trata el artículo 2.2.2.49.2.6. y 2.2.2.49.3.2. del presente capítulo.</i>	Aclarar si los documentos a que se refiere el numeral 6 aplican también para la actualización, renovación y cancelación del RONEOL. Por otra parte, en el evento de que no sea necesario adjuntar soportes documentales para las anotaciones en el RONEOL, sino simplemente informarlos cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto, sugerimos ajustar este artículo.	<u>NO SE ACOGE.</u> Los documentos del artículo 2.2.49.2.6. se refieren a los requisitos para la inscripción de los operadores de libranzas. Por demás, este artículo no se está modificando. Por su parte, los documentos del artículo 2.2.2.49.3.2. se refieren al registro de las enajenaciones de los derechos patrimoniales derivados de libranzas. Se reitera la respuesta dada anteriormente a Confecámaras sobre el particular: Confecámaras solicitó: <i>"Regular si la información se validará mediante el diligenciamiento electrónico de un formulario o se deberá aportar un documento. Si se debe aportar un documento, establecer las formalidades que debe"</i>

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		tener. Adicionalmente se solicita aclarar si la falta de alguno de los datos de información que debe suministrar la entidad operadora para registrar las operaciones es causal de abstención de registro”. Consideramos que, por tratarse de un tema operativo sobre la forma de llevar el registro, para la Superintendencia no es viable definir este punto.
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, registrarla en el RUNEOL, para lo cual tendrá que suministrar como mínimo la siguiente información, según los parámetros que establezca el administrador del Runeol: (.....)	Sugerimos que la información que deben reportar los operadores de libranza, se realice de acuerdo con los parámetros que se establezca en la plataforma del administrador del RUNEOL. Proponemos la siguiente redacción: “Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, registrarla en el RUNEOL, para lo cual tendrá que suministrar como mínimo la siguiente información, según los <u>parámetros que se establezcan en la plataforma del administrador del RUNEOL.</u>”	<u>SE ACOGE EL AJUSTE FORMAL (ver decreto)</u>
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. (.....) Parágrafo tercero: Toda modificación de la mencionada información deberá ser reportada por la Entidad Operadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.	Es necesario aclarar cuáles son las consecuencias de no reportar la modificación de operaciones de contenido crediticio derivadas de operaciones de libranza dentro de los 5 día siguientes a su ocurrencia. Asimismo, para los casos de transferencia total o parcial, constitución de gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio y anotaciones de operaciones	<u>NO SE ACOGE</u> Se reitera la respuesta dada anteriormente a Confecámaras sobre el particular: Confecámaras solicitó: “Aclarar cuáles son las consecuencias de no reportar la modificación dentro de los 5 días siguientes a su



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	posteriores, el cual señala un plazo de 5 días hábiles siguientes a su perfeccionamiento. Artículos 2.2.2.49.3.2. y 2.2.2.49.3.4. ¿Después de los 5 días, no se pueden presentar para la respectiva anotación en el RUNEOL? ¿Es causal de devolución? Teniendo en cuenta que los 5 días están condicionados a la ocurrencia o perfeccionamiento, sugerimos que el operador debe suministrar la fecha de la ocurrencia o perfeccionamiento.	ocurrencia. Determinar si es causal de abstención del registro por parte de los entes camerales. Aclarar si genera una sanción pecuniaria a favor de las cámaras de comercio”. Esta obligación deriva del artículo 9º de la Ley 1902/18. Se trata de un requisito sustancial de las operaciones relacionadas con libranzas. La supervisión de esta obligación, le corresponde a la autoridad de supervisión respectiva (según la naturaleza del operador) y su incumplimiento tiene unas consecuencias legales graves, como por ejemplo la adopción de medidas de intervención (artículo 11, literal b), artículo 11 Ley 1902/18). Si se considera que además puede dar lugar a imposición de multas a favor de las cámaras de comercio, se sugiere establecer claramente el sustento normativo y el procedimiento para el efecto. COMENTARIOS ADICIONALES: - Después de los 5 días, no se pueden presentar para la respectiva anotación en el RUNEOL? ¿Es causal de devolución? Consideramos que se trata de un aspecto operativo del RUNEOL cuya propuesta de regulación es ajena a esta entidad, Este aspecto lo debe regular el administrador de la plataforma. -Teniendo en cuenta que los 5 días están condicionados a la ocurrencia o perfeccionamiento,



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		sugerimos que el operador debe suministrar la fecha de la ocurrencia o perfeccionamiento. De acuerdo y está dentro de los aspectos que puede parametrizar el administrador de la plataforma.
Artículo 2.2.2.54.5. Revelación de la sustitución de los créditos libranza. <i>En el evento que el Vendedor se haya obligado a reemplazar el crédito de libranza por mora o por cualquier evento previamente pactado, dicha sustitución o reemplazo deberá ser puesta en conocimiento del Comprador en el extracto, informando los datos de la nueva libranza, el plan de pagos del crédito nuevo y el monto mensual de amortización, así como los datos y documentos previstos en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 del presente decreto. <u>Esta sustitución también deberá ser objeto de reporte en el RUNEOL.</u></i>	Se solicita aclarar si la sustitución a la que se hace referencia el presente artículo se trata de una modificación, para efectos de que se regule la tarifa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	<u>NO SE ACOGE.</u> Se reitera la respuesta dada anteriormente a Confecámaras sobre el particular: Confecámaras solicitó: “El proyecto no señala los requisitos y condiciones para la anotación electrónica de la sustitución de los créditos de libranza. Si se trata de otro acto sujeto al registro en el Runeol o si se trata de una contingencia que puede sufrir el reporte de una operación que se realice sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza. Se solicita aclarar si la sustitución a la que se hace referencia en el presente artículo se trata de un acto de actualización, asimismo quien debe realizar la solicitud de inscripción, finalmente, indicar que la tarifa la fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Respuesta: Coincidimos en el comentario. Debe ser objeto de ajuste este aspecto operativo, por parte del administrador de la plataforma.
SECCIÓN 3 DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE COMPRA, VENTA Y, EN	En atención a que el proyecto de decreto extiende su regulación al registro de la información de las operaciones de compra, venta y en general de cualquier negocio jurídico de transferencia,	<u>SE ACOGE (ver decreto).</u> Se incorpora el parágrafo primero al artículo 2.2.2.49.3.1



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
GENERAL, CUALQUIER NEGOCIO JURÍDICO DE TRANSFERENCIA, ASÍ COMO GRAVÁMENES DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE OPERACIONES DE LIBRANZA, REALIZADOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.	gravámenes de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivado de operaciones de libranza, se sugiere que respecto de dichas actuaciones registrales quede claro que contra dichas anotaciones tampoco proceden los recursos por ser meros actos de trámite. Lo anterior, debido a que en el parágrafo del artículo 2.2.2.49.2.9., que trata de la abstención de la inscripción, actualización o renovación, pareciera que solo se restringe a ese tipo de anotaciones tratadas en el artículo. Adicionalmente, por cuanto en la sección 3 que incluye el Registro de la información de operaciones de compra, venta, etc, no se indica si proceden los recursos o no contra dichas anotaciones.	
Recomendamos indicar las causales de abstención del registro por parte de los entes camerales para el caso de la información de las operaciones de compra, venta y en general cualquier negocio jurídico de transferencia, así como gravámenes de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.	Para efectos de tener claridad sobre la administración adecuada del registro por parte de las Cámaras de Comercio, consideramos pertinente desarrollar un artículo que contenga las causales de abstención de registro por parte de los entes camerales como administrador del RUNEOL, así como se encuentra señalado para el caso de la inscripción, actualización o renovación en el artículo 2.2.2.49.2.9.	<u>SE ACOGE (ver decreto).</u> Se incorpora el parágrafo segundo al artículo 2.2.2.49.3.1.
Señalar los plazos para la implementación y ajuste tecnológico que deban desarrollar los administradores del RUNEOL.	Recomendamos establecer en el artículo 4 del presente proyecto de decreto, que la entrada de vigencia del capítulo 49 correspondiente al Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza entrará en vigencia a partir de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.	<u>SE ACOGE (ver decreto).</u> Se ajusta el artículo cuarto incluyendo los artículos que requieren desarrollo tecnológico.

**2. BANCO DE LA REPÚBLICA- DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD FINANCIERA**

Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.1.1. Objetivo. <i>El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), el cual consiste en:</i> 1. <i>La anotación electrónica que realizarán las Cámaras de Comercio de manera virtual, con el fin de darle publicidad a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en las demás normas reglamentarias y complementarias, así como también a las entidades administradoras de créditos de libranza a las que se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional, y</i>	En el presente numeral se hace mención a dos tipos de agentes: a los operadores de libranza o descuento directo, y a las entidades operadoras a las que se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional. Con base en la definición de Entidad Operadora que establece el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, no es clara cuál es la distinción que existe entre los dos tipos de agentes a los que hace referencia el mencionado numeral. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según nuestro entendimiento, todas las entidades operadoras deben contar con un código único de reconocimiento y cumplir con los requisitos que establece la Ley y demás normas relacionadas.	<u>SE ACOGE y se ACLARA (ver decreto):</u> Actualmente y por disposición del Decreto 1348 se pueden inscribir en RONEOL, dos tipos de entidades: i) Las entidades operadoras de libranzas y ii) Los administradores de créditos libranza que no tengan la calidad de entidades operadoras de créditos libranza u originador (párrafo 4 del artículo 2.2.2.54.4). En efecto, en el Runeol, están clasificadas en dos: operadoras y administradoras.
Artículo 2.2.2.49.2.10. Parágrafo 2°. <i>La cancelación del Código Único de Reconocimiento a través del sistema de libranza o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento.</i> <i>La cancelación mencionada en el párrafo anterior, no afecta la obligación principal contraída entre los</i>	Se considera pertinente hacer explícito que en caso que el empleador o la entidad pagadora cese con la realización de los pagos al operador de libranza debido a la cancelación de su Código Único de Reconocimiento, no le puede ser generado al deudor costos adicionales, como aquellos relacionados con intereses de mora, honorarios, comisiones u otros semejantes, por el tiempo en que le sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento a la Entidad Operadora.	<u>SE ACOGE (ver decreto)</u> Se efectúa ajuste al párrafo 2° del artículo 2.2.2.49.2.10.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento directo”.		
Artículo 2.2.2.54.1. Objeto. El objeto de este capítulo, es reglamentar las medidas de protección para los compradores de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1902 de 2018, bien sea que la venta se realice con responsabilidad cambiaria del vendedor o sin ella, o en el caso de cesión, con garantía de solvencia del deudor o sin ella. Las disposiciones contempladas en el presente decreto se aplicarán siempre que el comprador y el vendedor sean personas no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las definiciones aquí previstas.	Se considera que este párrafo (se refiere al segundo) genera confusión respecto al alcance y aplicabilidad de las disposiciones que se presentan a lo largo del decreto. En primer lugar, el inciso mencionado debería hacer referencia a las disposiciones contempladas en el «Capítulo 54», y no a todas las contempladas en el decreto, pues muchas de ellas también aplican a entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). En segundo lugar, el contenido del mencionado capítulo debería reglamentar las medidas de protección para todos los agentes que compren derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la SFC, independientemente de si el comprador corresponde o no a una entidad vigilada por la SFC.	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE (ver decreto).</u> Se realiza ajuste al artículo 2.2.2.54.1 Respecto del segundo comentario, no resulta viable, como quiera que la Ley 1902 de 2018 específicamente establece estas medidas de protección a compradores que adquieran derechos patrimoniales derivados de libranzas a entidades no vigiladas por la SFC (Artículo 7° de la Ley 1902 de 2018).
Artículo 2.2.2.54.2. Numeral 9. «Vendedor: Es la entidad facultada por el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018 (patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva) [...]»	Pese a que la compra de libranza sólo puede hacerse por intermedio de patrimonios autónomos o Fondos de Inversión Colectiva, estos constituyen un vehículo para efectuar la operación, más no cumplen con el rol de Vendedor del instrumento. En este caso, se considera que el Vendedor debería ser la entidad operadora de libranza, más aun teniendo en cuenta que la venta de los créditos de libranza se puede realizar con responsabilidad cambiaria, lo cual implica que la entidad operadora continuaría con la obligación	<u>SE AJUSTA PARCIALMENTE (ver decreto).</u> En la definición de vendedor, expresamente se indica que debe ser el patrimonio autónomo o el fondo de inversión colectiva, quienes son los únicos legitimados para vender en este caso por expresa disposición legal (art. 6° de la Ley 1902 /18).



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	de pagar el valor del crédito vendido en el evento en que no sea pagado por el deudor principal. Adicionalmente, la definición actual de Vendedor entra en contradicción con el numeral 8 del Artículo 2.2.2.54.3., el cual indica que deberá quedar una constancia escrita firmada por el Comprador en la que se advierta «[...] Que el Vendedor no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia».	Respecto del segundo comentario, se ajusta el numeral 7º del artículo 2.2.2.54.3, así: 7 Que la entidad operadora de libranza no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA**

Angela Cruz – Directora Jurídica

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.3. Solicitud de anotación electrónica de inscripción en el Runeol. La solicitud de la anotación electrónica de inscripción se hará a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), mediante el diligenciamiento del formulario único electrónico adoptado por las Cámaras de Comercio, al cual se anexará digitalmente la documentación exigida en el presente capítulo. (...) 10. Nombres de los integrantes del departamento de riesgo financiero constituido al interior de su organización, por medio del cual adelantará los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza. En el caso de sociedades comerciales, este requisito aplica únicamente para las que sean vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1902 de 2018. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no requerirán incluir la información descrita en el numeral 10 del presente artículo para la anotación electrónica en el RUNEOL. Para este efecto, se entenderá que la estructura que la	El numeral 10 de este artículo exige el suministro de los nombres de los integrantes del departamento de riesgo financiero constituido al interior de la organización, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1902 de 2018. Sin embargo, el inciso tercero del mismo artículo contempla la exclusión de la obligación a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en razón a que dichas entidades cuentan con una normativa sobre riesgo de crédito que da cumplimiento al requisito mencionado. Dado que las cooperativas se encuentran vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que este organismo de control cuenta con normatividad sobre sistemas integrales de control de riesgo, incluido un sistema de administración de riesgo de crédito - SARC-, es pertinente y viable, que el proyecto de Decreto contemple excluir a las cooperativas del suministro de información establecido en el numeral 10 mencionado.	<u>NO SE ACOGE</u> Consideramos que es un tema que debería analizar Supersolidaria sobre si les quita o deja esta obligación a las cooperativas, según lo fuerte que sea su norma para administración de riesgos. En principio se considera que deberían quedar con la obligación, al igual que las vigiladas por la Superintendencia de subsidio familiar.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v16



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
<i>respectiva entidad haya dispuesto para cumplir con la normativa sobre riesgo de crédito expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es suficiente para dar cumplimiento al requisito mencionado.</i>		
Artículo 2.2.2.49.2.10. Causales de cancelación del código único de reconocimiento de operadores de libranza o descuento directo. Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes: (...) 9. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1527 de 2012, sobre el reporte de la suscripción de cada libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamente. 10. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a los requisitos previstos en el presente capítulo para estar inscrito en el Runeol.	Los numerales 9 y 10 de este artículo utilizan la expresión "el incumplimiento reiterado", lo cual dejan abierta la posibilidad de una amplia gama de interpretaciones. Por lo anterior, se considera pertinente hablar de un número fijo de incumplimientos.	<u>NO SE ACOGE</u> La expresión "incumplimiento reiterado" viene del Decreto 1348 de 2016. El ajuste precisamente consiste en facultar a la SIC para calificar discrecionalmente esa conducta, por ser la autoridad en cuanto a esas materias.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
11. <i>Por orden de la autoridad de supervisión correspondiente cuando se compruebe que la entidad operadora vigilada no cuenta con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelante los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.</i>	El numeral 11 de este artículo establece que una de las causales de cancelación del código es la orden de la autoridad de supervisión correspondiente, cuando ésta compruebe que la entidad no cuenta con un departamento de riesgo financiero. Esta disposición, para el caso de las cooperativas, tiene sentido si se reconoce que es la Superintendencia de la Economía Solidaria la encarga de verificar que los sistemas de control de riesgo existen conforme a lo establecido en sus reglamentaciones.	Respecto del segundo comentario no se considera necesario efectuar ajuste alguno, comoquiera que se refiere a “la autoridad de supervisión correspondiente”, que para el caso de las cooperativas se entiende que es la Superintendencia de Economía Solidaria.
Artículo 2.2.2.49.3.6.Tarifas por los servicios. <i>La anotación de las operaciones de libranza estará sujeta a la expedición de la resolución por parte del Ministerio de Hacienda sobre la tarifa que deberán cobrar las Cámaras de Comercio.</i>	Este artículo habilita la posibilidad de que las Cámaras de Comercio cobren una tarifa por la anotación de las operaciones de libranza, previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda. Esta disposición claramente implica un incremento de costos de las operaciones, el cual afecta directamente a las entidades operadoras, en nuestro caso las cooperativas, y de manera indirecta a los asociados de las mismas. En adición, este tipo de cobros, en la cadena de la operación, finalmente terminan siendo cargados a los usuarios del crédito, es decir, se está generando un costo adicional para la industria financiera, con afectación sobre la demanda de crédito y en deterioro de la capacidad adquisitiva de los colombianos.	Estos costos son apenas naturales a los nuevos servicios según el nuevo esquema de comercialización establecido en la Ley 1902 de 2018. Estos costos no deberían ser trasladados al deudor porque así no lo dispuso la ley. Los costos que se generen deberían ser asumidos por el comprador y/o vendedor como una menor ganancia de la operación, dados los riesgos que se están mitigando. De otra parte, la venta de cartera en las cooperativas debe ser únicamente con el fin de solventar problemas de liquidez, por ello no está implícito que cada vez que se otorgue un crédito el mismo debe ser vendido, y por tanto no sería posible pactar costos adicionales por una posible venta.

**4. CREDIVALORES**

Luis Hernando Cruz – Profesional I Jurídico

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.8. Renovación Anual del Runeol. <i>El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo.</i> Parágrafo 1°. <i>Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, los efectos de oponibilidad derivados del registro cesarán, <u>así como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación</u>, hasta tanto realice una nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite como operador de libranza o descuento directo.</i> (...).	No hay unidad de materia en el aparte subrayado toda vez que, al tiempo que regula el registro, actualización y renovación de los operadores de libranza y de descuento directo en el RONEOL, también establece sanciones a los operadores por actuaciones de empleadores o entidades pagadoras. La finalidad del RONEOL es la publicidad. Al incluir dentro del artículo como sanción por la no renovación del registro, la cesación de la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, se está vulnerando la garantía de este último a obtener el efectivo pago del crédito otorgado. Se considera necesario no incluir la cesación de la solidaridad del empleador.	<u>NO SE ACOGE.</u> Este artículo no se está modificando en cuanto se refiere al comentario. Se encuentra actualmente vigente en los mismos términos y no se evidencia sustento en la Ley 1902 de 2018 para modificarlo.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, anotarla en el Runeol, para lo cual deberá suministrar como mínimo la siguiente información, según los parámetros que se establezcan en la plataforma del administrador del Runeol: (...)	Inconveniente práctico. Es basta la información que se debe registrar. Carga excesiva en cabeza del vendedor. Se solicita ampliar el plazo.	<u>PENDIENTE REVISIÓN CON EL ADMINISTRADOR DEL RUNEOL</u> Esta modificación obedece a las disposiciones de la Ley 1902 de 2018. No obstante, la ampliación del plazo para el registro de las operaciones es un tema que debe revisar Confecamaras, si son muchas obligaciones involucradas en la operación. Lo importante es que sea un plazo razonable para que no se pierda la finalidad del registro (publicidad) de la operación de estas ventas.
Artículo 2.2.2.54.6. Revelación en los estados financieros y de indicadores de calidad de cartera y solvencia del vendedor. De conformidad con el numeral 3° del artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1902 de 2018, las entidades operadoras de libranza que efectúen operaciones de venta de libranzas, deberán contar con un sitio de internet en el cual permanezcan publicados los últimos estados de situación financiera y estados de resultados de fin de ejercicio que la administración de la sociedad haya elaborado, y los siguientes indicadores y los valores con base en los cuales se calcularon: (...) Parágrafo 3°. Los indicadores deberán publicarse el vigésimo primer (21) día calendario de cada mes. En la página web deberá mantenerse publicada la serie de los indicadores correspondiente a los últimos 24 meses.	La preparación de los indicadores y publicación mensual requiere de despliegues operativos al interior de las operadoras de libranzas. Para el caso de Credivalores (emisor con bonos colocados en el exterior), la publicación de estos indicadores puede representar un perjuicio, pues los valores emitidos afuera pueden perder su valor por una interpretación de los indicadores, ya que estos, por el poco tiempo con el que se cuenta para la publicación, no tendrían una explicación que sustente el resultado de los mismos.	<u>NO SE ACOGE</u> La regulación sobre el plazo de publicación de los indicadores no se está modificando (parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.2.54.7 del actual Decreto 1074 de 2015). A esta norma sólo se le incorporó el parágrafo 1° que establece: “Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de esta obligación de reporte, las entidades operadoras de libranza deberán incluir los mecanismos contractuales que les garanticen el suministro de la información pertinente por parte de los Vendedores y sus Administradores, en forma completa y oportuna”.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		Adicionalmente, es de anotar que Credivalores frente a este comentario menciona situaciones particulares propias de su situación. Al respecto, también es pertinente señalar que solo vende cartera a entidades vigiladas por SFC, por tanto estas obligaciones en principio no aplicarían para esta sociedad. Actualmente esta sociedad no reporta indicadores a la Supersociedades, <u>SE ACOGE (ver decreto)</u> Es de anotar que el Capítulo 54 reglamenta las medidas de protección para los compradores de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por su parte, tenemos conocimiento que no sería –en principio–, el caso de Credivalores que solo le vende a entidades vigiladas por la SFC. No obstante lo anterior, se entiende la dificultad práctica de la medida consistente en tener una cuenta bancaria por cada pagaduría. Igualmente, se puede entender que a los administradores de la cartera enajenada, les resulta operativamente complejo tener una cuenta por cada entidad pagadora. Se efectúa un ajuste al artículo y se elimina el numeral 2°.
Artículo 2.2.2.54.7. Gestión de los riesgos operativos de la operación de venta de cartera y atención de compradores. De conformidad con el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1902 de 2018, los Vendedores y sus Administradores deberán implementar los siguientes controles sobre sus operaciones, cuya implementación podrá ser verificada por la entidad de supervisión: (...) 2. Por cada entidad pagadora y originadora se deberán tener cuentas separadas para el recaudo de las libranzas.	Se oponen porque en su opinión, esta medida no cumple la finalidad de gestión de riesgos. Por el contrario, limita el acceso de personas asalariadas a un préstamo bajo la modalidad de libranza porque los operadores utilizan cuentas matrices y exigir cuentas separadas por pagaduría, genera una dificultad para el recaudo, lo que imposibilita el objeto social de las compañías. Credivalores tiene más de 1.500 convenios con pagadurías, lo que lo obligaría a tener el mismo número de cuentas. Esto generaría dificultades operativas e incremento en costos financieros.	

**5. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Olga Patricia Susa Cruz – Coordinadora Grupo de Trabajo de Regulación

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.1.2. Del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol). En el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo administrado por las Cámaras de Comercio se efectuará la anotación electrónica de los siguientes actos: 1. La inscripción, actualización, renovación y cancelación de los operadores de libranza de que trata el artículo 14 de Ley 1527 de 2012, y 2. La información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales, de que trata el artículo 9° de la Ley 1902 de 2018.	Frente al numeral 1, determinar expresamente cuáles son las personas jurídicas que pueden inscribirse como operadores, por cuanto el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012 hace referencia al registro como tal, pero no a los operadores, o en su defecto, hacer referencia al artículo 2 de la misma ley. Frente al numeral 2, se debe aclarar su texto, por cuanto se señala "conforme al cumplimiento de requisitos", pero en el numeral solo se está haciendo referencia a las operaciones que deben inscribirse en el RONEOL.	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE (ver decreto).</u> La definición de "Entidad operadora", se encuentra en el artículo 2° de la Ley 1902 de 2018 (que modificó el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012) Se efectúa un ajuste al numeral 2° para aclarar la remisión al artículo 9° de la Ley 1902/18.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v16



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.1.4. Obligaciones del administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol). Las Cámaras de Comercio en su función de administrador del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), deberán: 1. Revisar la información y los documentos exigidos como requisitos para la anotación electrónica de las entidades operadoras de libranza o descuento directo. 2. Realizar la anotación electrónica de inscripción, actualización y renovación a los operadores de libranza o descuento directo que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin. 3. Efectuar la cancelación de los registros de los operadores de libranza o descuento directo que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1527 de 2012, o que se encuentren incurso en alguna de las causales contempladas en el artículo 2.2.2.49.2.10. del presente capítulo. (...)	Aclarar los numerales 1, 2 y 3. Los dos primeros, fueron redactados como si las cámaras de comercio efectuaran una verificación de fondo y en realidad el control y registro que ejercen los entes camerales es netamente formal. En el tercer numeral da a entender que las cámaras de comercio registrarán la cancelación automática cuando se den las causales del artículo 2.2.2.49.2.10, pero no en todas ellas se hace automático, sino que en algunas se requiere declaración de parte u orden de autoridad competente. De otra parte, sugieren incluir un numeral adicional en materia de protección de datos personales (principio de responsabilidad demostrada).	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE (ver decreto).</u> Este artículo no se está modificando. Corresponde al actual artículo 2.2.2.49.1.4 del Decreto 1074 de 2015 y no se considera necesario aclarar las obligaciones de las cámaras porque en la norma no se establece una revisión de fondo como se indica en el comentario. La cancelación en cada caso establecido en el artículo 2.2.2.49.2.10 opera en la forma allí indicada (de oficio o a solicitud de parte). Se incluye numeral 9, así “9. Aplicar el principio de responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 2.2.2.25.6.1 y 2.2.2.25.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015”.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.3. Solicitud de anotación electrónica de inscripción en el Runeol. La solicitud de la anotación electrónica de inscripción se hará a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), mediante el diligenciamiento del formulario único electrónico adoptado por las Cámaras de Comercio, al cual se anexará digitalmente la documentación exigida en el presente capítulo. La información mínima obligatoria que debe contener el formulario será: 1. Nombre o razón social. 2. NIT. 3. Domicilio principal. 4. Dirección. 5. Teléfono. 6. Dirección de notificación. 7. Correo electrónico. 8. Nombre del representante legal, tipo y número de identificación. 9. Entidad que ejerce inspección, vigilancia o control sobre el operador. 10. Nombres de los integrantes del departamento de riesgo financiero constituido al interior de su organización, por medio del cual adelantará los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza. En el caso de sociedades comerciales, este requisito aplica únicamente para las	Se solicita indicar que en caso de que los operadores se encuentren inscritos en el registro mercantil o de entidades sin ánimo de lucro, la información de los numerales 1 a 8 se tomará de los mismos. En el numeral 7, indicar que se refiere a correo electrónico de notificación. En el numeral 10, incluir la identificación de los integrantes del departamento de riesgo. Verificar la última parte de este numeral porque no se advierte la excepción del artículo 3º de la ley 1902 de 2018.	<u>SE ACOGE (ver decreto).</u> Este artículo no se está modificando en virtud de la ley 1902 /18. Sin embargo se incluyen ajustes solicitados. Se revisó el numeral 10 y es claro que el artículo 3º de la Ley 1902 de 2018 impuso el deber de contar con un departamento de riesgo financiero a las sociedades <u>vigiladas</u> por la Superintendencia de Sociedades (no a las inspeccionadas).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v16



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
que sean vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1902 de 2018. (...).		
Artículo 2.2.2.49.2.6. Trámite para la anotación electrónica de inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo. <i>Para efectos de la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, los interesados deberán seguir el trámite que se indica a continuación, ante la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio que tenga el operador:</i> (...) 3. En caso de presentarse errores o inexactitudes susceptibles de ser subsanadas, las Cámaras de Comercio informarán de tal situación al solicitante vía correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. El solicitante tendrá hasta un (1) mes contado a partir del requerimiento de las Cámaras de Comercio para completar o hacer los ajustes que correspondan a la solicitud.	Aclarar el numeral 3º, indicando que se hará el requerimiento al correo electrónico reportado en el RUES, en el caso de que el operador se encuentre inscrito en el registro mercantil o de entidades sin ánimo de lucro, o en su defecto al reportado con el registro del RUNEOL.	<u>SE AJUSTA (ver decreto).</u> Este artículo no se está modificando en virtud de la ley 1902 /18. Sin embargo, se ajusta para dar mayor claridad.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.8. Renovación Anual del Runeol. El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo. Parágrafo 1°. Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, los efectos de oponibilidad derivados del registro cesarán, así como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto realice una nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite como operador de libranza o descuento directo. (...)	Se sugiere agregar la siguiente expresión en el parágrafo 1° “que cesarán los efectos si no se solicita la renovación en la fecha prevista o no se aportan todos los documentos o se cumplen con los requisitos”.	<u>SE ACOGE (ver decreto)</u> Este artículo no se está modificando en virtud de la Ley 1902 /18. Sin embargo, se incluye ajuste para aclarar que la renovación tampoco procede cuando no se aportan los documentos completos o no se cumplen los requisitos para el efecto.
Artículo 2.2.2.49.2.9. Abstención de la inscripción, actualización o renovación. La Cámara de Comercio, se abstendrá de realizar la inscripción, actualización o renovación, en los siguientes eventos: 1. Cuando existan diferencias o inconsistencias entre la información consignada en el formulario y la documentación de soporte establecida en este capítulo. 2. Cuando no se adjunten los documentos digitales necesarios; cuando se presenten sin las formalidades	Ajustar el numeral 2, teniendo en cuenta la modificación sugerida al artículo 2.2.2.49.2.3	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE (Ver decreto).</u> Este artículo no se está modificando en virtud de la ley 1902 /18. Sin embargo se ajusta el numeral 2

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GD-FM-009.v16



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
requeridas; cuando los datos contenidos en el formulario presentado por el operador no coincidan con los contenidos en el registro mercantil o cuando los documentos no contengan los datos e información que se exige para cada uno de ellos. 3. Cuando la duración del operador se encuentre vencida o la entidad se encuentre en proceso de liquidación, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. 4. Cuando no se ha cumplido con la obligación de renovación de la matrícula mercantil o del registro correspondiente. 5. Cuando se haya suspendido o perdido la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo. 6. Cuando se encuentre que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, o con lo establecido en el inciso 1 del artículo 143 de la Ley 1753 de 2015. 7. Cuando no se suministre la información de que trata el numeral 10 del artículo 2.2.2.49.2.3. La Cámara de Comercio informará a la entidad operadora de libranza o descuento directo, de manera virtual, las razones de la abstención; una vez el operador realice las correcciones del caso, podrá presentar nuevamente los documentos para proseguir con el trámite correspondiente. Parágrafo. La anotación electrónica, los requerimientos y la publicidad en el Runeol, son meros actos de trámite y contra ellos no procede recurso alguno.	(información numerales 1 a 8 se tomará del registro mercantil). Ajustar el numeral 4°, teniendo en cuenta los plazos que existen para renovar la matrícula mercantil. Cuando la Cámara informe las razones de la abstención, se considera necesario fijar un plazo determinado para que el operador efectúe las correcciones del caso o indica que se surtirá el procedimiento del artículo 2.2.2.49.2.6, numerales 3 a 5.	No se considera necesario el ajuste. Las cámaras conocen cuándo se está en incumplimiento de dichos plazos. Se ajusta.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.10. Causales de cancelación del código único de reconocimiento de operadores de libranza o descuento directo. Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes: 1. Suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo. 2. Encontrarse en causal de disolución que no haya sido enervada oportunamente conforme los mecanismos legales, haber sido absorbida o escindida en un proceso de fusión o escisión, respectivamente o haber sido liquidada la empresa, entidad, asociación o cooperativa que actúa como operador de libranza o descuento directo. Así como encontrarse en proceso de liquidación voluntaria. 3. No adjuntar los documentos soportes actualizados para la renovación del registro, dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.2.49.2.8 del presente decreto. 4. Por solicitud escrita allegada de manera virtual por el representante legal del operador de libranza o descuento directo. 5. Por orden judicial o de autoridad administrativa competente. 6. Cuando con posterioridad a la inscripción, se encuentre que la autoridad judicial ha declarado la falsedad de alguno de los documentos soporte del registro. 7. En el caso de los patrimonios autónomos, por acaecimiento de una de las causales establecidas en el artículo 1240 del Código de Comercio.	Precisar contenido de los numerales 1 y 2, indicando cómo se cancela, es decir, si es por solicitud del operador o porque la cámara de comercio lo inscriba en el Registro Mercantil o de entidades sin Ánimo de Lucro. Así mismo, precisar la fecha límite para enervar las causales de disolución. Numeral 3º: en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.49.2.8 se señala que se debe renovar anualmente el RUNEL y si no se hace, cesan los efectos de oponibilidad del registro en forma automática, en tanto que en este numeral se señala que si no se aportan los documentos para la renovación, se cancelará el registro. Unificar los numerales 7º y 8º, indicando cómo se procede en las causales del artículo 1240 del Código de Comercio.	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE (Ver decreto).</u> En el párrafo del artículo propuesto se indica que estas causales 1, 2 y 11) deberán ser informadas por la entidad de supervisión del operador, cuando tenga conocimiento de su ocurrencia. Se ajusta y se hace referencia al artículo 2.2.2.49.2.9 que es el que, una vez ajustado, establece el plazo para subsanar errores en el trámite de la renovación. Estas causales (numerales 7º y 8º se encuentran en el actual artículo 2.2.2.49.2.10 del Decreto 1074 de 2015

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
8. Para el caso de los patrimonios autónomos, se hará por solicitud del representante legal de la entidad administradora. (...) 11. Por orden de la autoridad de supervisión correspondiente cuando se compruebe que la entidad operadora vigilada no cuenta con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelante los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza. Parágrafo 1º. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o descuento directo, deberá informar, cuando tenga conocimiento en cumplimiento de sus funciones, del acaecimiento de alguna de las causales establecidas en los numerales 1º, 2º y 11 del presente artículo. Para el efecto, las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. (...)		y no se encontró sustento en la Ley 1902 de 2018 para modificarlos o ajustarlos.
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, anotarla en el Runeol, para lo cual deberá suministrar	Incluir que las cámaras de comercio DEBEN establecer mecanismos electrónicos para recibir la información, en virtud del proceso de virtualización y disponibilidad de medios electrónicos. Precisar cuáles son las consecuencias si se inscriben las operaciones después del plazo señalado en el primer inciso porque no se señala si la cámara de comercio se debe abstener de registrar en caso de extemporaneidad.	Se ajusta. <u>SE ACOGE PARCIALMENTE (Ver decreto).</u> Se reitera la respuesta dada anteriormente a Confecámaras sobre el particular: Esta obligación (no el plazo) deriva del artículo 9º de la Ley 1902/18. Se trata de un requisito sustancial de las operaciones relacionadas con libranzas. La



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
como mínimo la siguiente información, según los parámetros que establezca el administrador del Runeol: (...) Parágrafo segundo: Será responsabilidad de la entidad operadora obtener del deudor la autorización para el tratamiento de sus datos personales que se haga extensiva al administrador del Runeol.	Se considera necesario incluir dentro de los requisitos para inscripción, adjuntar la autorización del deudor.	supervisión de esta obligación, le corresponde a la autoridad de supervisión respectiva (según la naturaleza del operador) y su incumplimiento tiene unas consecuencias legales graves, como por ejemplo la adopción de medidas de intervención (artículo 11, literal b), artículo 11 Ley 1902/18). Si se considera que además puede dar lugar a imposición de multas a favor de las cámaras de comercio, se sugiere establecer claramente el sustento normativo y el procedimiento para el efecto. COMENTARIOS ADICIONALES: - Después de los 5 días, no se pueden presentar para la respectiva anotación en el RONEOL? ¿Es causal de devolución? Consideramos que se trata de un aspecto operativo del RONEOL cuya propuesta de regulación es ajena a esta entidad, Este aspecto lo debe regular el administrador de la plataforma. -Teniendo en cuenta que los 5 días están condicionados a la ocurrencia o perfeccionamiento, sugerimos que el operador debe suministrar la fecha de la ocurrencia o perfeccionamiento. De acuerdo y está dentro de los aspectos que puede parametrizar el administrador de la plataforma. Parece una carga excesiva para el operador que registra estas operaciones. El administrador de la plataforma puede incluir dentro de sus formularios una casilla electrónica en la que el que inscribe la



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
		operación certifique que ha obtenido esta autorización del deudor. Se ajusta para indicar que la autorización del deudor la debe conservar la entidad operadora.
Artículo 2.2.2.49.3.4. Anotación de operaciones posteriores. <i>El administrador del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, que haya adquirido los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza o que haya constituido gravámenes sobre los mismos, y que en virtud de sus obligaciones contraídas deba enajenarlos a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de esta última operación, registrarla en el Runeol.</i> <i>El mencionado registro deberá efectuarse utilizando el código único de registro de que trata el artículo anterior y deberá contener como mínimo la siguiente información:</i> (...)	Dentro de las anotaciones posteriores, se debe incluir la sustitución de la que trata el artículo 2.2.2.54.5., esto es, la de "Revelación de la sustitución de los créditos de libranza".	<u>SE ACOGE</u> Se ajusta el Artículo 2.2.2.54.5., en el sentido de indicar que el registro de las sustituciones se debe efectuar dentro de los 5 días siguientes al perfeccionamiento de tal operación.
Artículo 2.2.2.49.3.5. Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. <i>El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa.</i>	La norma debe ser expresa en cuanto a que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivado de operaciones de libranza, sea inscrito de manera simultánea en el Registro de Garantías Mobiliarias, y no se deje facultativo de que se adopten las medidas necesarias.	<u>NO SE ACOGE</u> La norma no deja el tema a discrecionalidad. Se establece el registro simultáneo en virtud de la interoperabilidad establecida en el artículo 8º de la Ley 1902/18. Lo que se deja sujeto al administrador del RONEOL es la forma de hacerlo.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.54.3. Obligación de información sobre los riesgos de la operación y la situación de la cartera comprada. De conformidad con el numeral 2° del artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1902 de 2018, previamente a la celebración del contrato de venta y administración, el Vendedor y su Administrador deberán informar al Comprador sobre los riesgos de la operación, de lo cual deberá quedar una constancia escrita firmada por el Comprador sobre las siguientes advertencias: (...) Parágrafo 1°. Al momento de celebrar el contrato de compraventa o el negocio jurídico de transferencia, se deberá informar al Comprador con exactitud las operaciones de libranza objeto de la misma, con indicación de su fecha de celebración, identificación del deudor (nombre completo, documento de identificación y domicilio), número de título valor, entidad pagadora, entidad operadora u originador, número de instalamentos, saldo de capital a la fecha de venta, tasa de interés efectiva, indicación de si se encuentran al día, en mora o vencidas, periodicidad de los descuentos del salario, honorarios o pensión del Deudor, si el Deudor cuenta con reportes negativos en centrales de riesgo, en donde se encuentran custodiados y el procedimiento de acceso a los pagarés en casos de incumplimiento. De igual forma, el Comprador o adquirente deberá recibir junto con la anterior información los siguientes documentos: 1) Copia del título valor o del respectivo	Se sugiere la inclusión del numeral 12, así: 12. Que el vendedor y su administrador cuentan con los documentos señalados en la segunda parte del párrafo 1° del presente artículo, incluida la autorización otorgada por el titular para la consulta y reporte de su información financiera y crediticia a los operadores de información (o centrales de riesgo) y la prueba de la comunicación previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008. Se recomienda adicionar un numeral al inciso segundo del parágrafo 1°, así. 5) copia de la autorización otorgada por el titular para la consulta y reporte de su información financiera y crediticia a los operadores de información (centrales de riesgo) y la prueba de la comunicación previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.	<u>SE ACOGE (ver Decreto).</u>



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
<i>documento que instrumenta el crédito libranza comprado o adquirido, 2) copia de la solicitud de crédito del Deudor, 3) copia del estudio de crédito realizado por el originador al Deudor y 4) copia de la historia de crédito del Deudor expedida por las centrales de riesgo autorizadas obtenida por parte de la entidad operadora u originador al momento de otorgar el crédito libranza.</i>		

6. **CONFECAMARAS**

Rodrigo Mejía Novoa – Secretario General

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.3.5. Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. <i>El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa.</i>	Es preciso validar si la interoperabilidad que se busca establecer entre los dos registros es con fines estrictamente publicitarios (para garantizar que cualquier persona pueda conocer de primera mano a través del registro de Garantías Mobiliarias las operaciones de gravámenes sobre ventas de cartera de libranzas) o si tales gravámenes se les aplicaría en su contexto todo lo concerniente a la Ley 1676 de 2013. Si la interpretación que le otorgará a la expresión “gravámenes” en la ley 1527 de 2012 es la misma de la Ley 1676 de 2013. En tal evento, se requeriría hacer la homologación de la figura para validar si es factible o no realizar la interoperabilidad en la Ley y en el proyecto de Decreto. Debe especificarse quién debe ser el actor del Registro de Garantías Mobiliarias, pues en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el acreedor es el directo encargado de hacer el Registro, lo cual no es claro en el tema de la interoperabilidad con Runeol. En el mismo sentido, debe definirse si el registro involucrado en el registro de Garantías Mobiliarias gozaría de los beneficios de la Ley 1676. Es importante destacar que en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1835 de 2015, no se esgrime como una función del Registro de Garantías	Al respecto se reitera lo indicado a Carlos Riaño y Sonia Infante en correo del 16 de noviembre de 2018: <i>“Conforme la inquietud planteada en la reunión que tuvo lugar el pasado martes en el MinCit, una vez revisados los antecedentes legislativos de la Ley 1902 de 2018, encontramos que el tema relacionado con la interoperabilidad del RONEOL y el Registro de Garantías Mobiliarias, al parecer fue incluido en el segundo debate de la ponencia para el Senado (adjunto texto, página 24). No obstante, no encontramos la justificación puntual de la citada inclusión.</i> <i>Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que la norma no prevé exclusiones para la aplicación del régimen de garantías mobiliarias, razón por la cual, consideramos que dicho régimen resulta viable tratándose de la constitución de un gravamen (p. ej. prenda) sobre los derechos crediticios derivados de las operaciones de libranzas”.</i> Todos estas inquietudes que se ponen de presente, pueden ser reguladas en el proyecto de decreto (artículo 8° de la Ley 1902 de 2018), por los administradores de los dos registros quienes conocen su operatividad. <u>No obstante se incluye un ajuste sugerido por ASOBANCARIA (ver página 51 y siguientes de este documento).</u>



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	Mobiliarias calificar la gestión registral sino que su competencia se limita a mantener operativo y funcional dicho registro. En consecuencia, no es función del registro de Garantías mobiliarias velar por que la información incorporada en los formularios sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuar ningún examen o calificación registrar (sic) de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro . En el evento de integración con el Runeol deberá determinarse claramente quien debe ser el responsable de dicha calificación. En caso de requerirse dicha interoperabilidad, deberán estructurarse a través de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio las actualizaciones en los formularios de inscripción de garantías mobiliarias y los adicionales requeridos (modificación, ejecución, cancelación) sobre estas operaciones provenientes del RONEOL, siempre y cuando se entiendan que dichas operaciones registrales puedan ser homologadas a operaciones de garantías mobiliarias.	
	Reiteran las observaciones realizadas en comunicación enviada el 16 de noviembre de 2018.	Estos se atendieron en correo enviado el 5 de diciembre de 2018 a la Dra. María Leonisa Ortiz (Directora de Regulación del MinCit) y que fue copiado al Dr. Rodigo Mejia Novoa y Sonia Infante (Confecámaras). El proyecto de decreto publicado tenía las modificaciones pertinentes. No obstante, se reiteran en las filas siguientes:



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
2.2.2.49.2.10 Causales de cancelación del código único de reconocimiento de operadores de libranza o descuento directo. Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes: (....) 2. Encontrarse en causal de disolución que no haya sido enervada oportunamente conforme los mecanismos legales, haber sido absorbida o escindida en un proceso de fusión o escisión, respectivamente o haber sido liquidada la empresa, entidad, asociación o cooperativa que actúa como operador de libranza o descuento directo. Así como encontrarse en proceso de liquidación voluntaria. (....) 5. Por orden judicial o de autoridad administrativa competente (...) 9. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1527 de 2012, sobre el reporte de la suscripción de cada libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamente.	En el numeral 2, aclarar cómo las Cámaras de Comercio verificarán la información respecto a si una entidad se encuentra en causal de disolución y no ha enervado oportunamente en los términos establecidos en la Ley para proceder con la cancelación. Teniendo en cuenta que no es fácil para los entes camerales determinar su aplicabilidad, se sugiere que en este caso la solicitud de cancelación de encontrarse inmerso en esta causal se realice a petición del operador. En el numeral 5, se sugiere agregar: o de autoridad administrativa competente. En el numeral 9, establecer cómo se determina el incumplimiento. Lo anterior, toda vez que no se encuentra claro quien determina el incumplimiento reiterado y quien realiza la solicitud de cancelación.	<u>NO SE ACOGE.</u> En el párrafo 1° de la norma se indica que esta causal la informará la autoridad de vigilancia, cuando tenga conocimiento de su ocurrencia. Se hizo el ajuste en el numeral 5° Se hizo el ajuste en el numeral 9°



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
(...) 11. Por orden de la autoridad de supervisión correspondiente cuando se compruebe que la entidad operadora vigilada no cuenta con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelante los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.	En el numeral 11, se solicita indicar que se refiere a autoridad judicial o administrativa. De lo contrario, se requiere dar claridad cuál es la "autoridad de supervisión"	Se mantiene esta redacción dado que por la naturaleza de los operadores de libranzas, las autoridades de supervisión pueden ser diversas (ej. Superintendencia de Economía Solidaria, Super de Subsidio Familiar, etc).
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, registrarla en el RONEOL, para lo cual tendrá que suministrar como mínimo la siguiente información, según los parámetros que establezca el administrador del Roneol: (....) q. Código de registro asignado a la operación de libranza cuyos derechos patrimoniales son objeto de la compra, venta o gravamen. Parágrafo segundo: Será responsabilidad de la entidad operadora obtener del deudor la autorización para el tratamiento de sus datos personales que se haga extensiva al administrador del RONEOL.	Regular si la información se validará mediante el diligenciamiento electrónico de un formulario o se deberá aportar un documento. Si se debe aportar un documento, establecer las formalidades que debe tener. Adicionalmente se solicita aclarar si la falta de alguno de los datos de información que debe suministrar la entidad operadora para registrar las operaciones es causal de abstención de registro. En el literal q, no se le puede exigir al operador que informe el Código de registro asignado a la operación de libranza, teniendo en cuenta que hasta ahora está solicitando el registro de la operación. De lo contrario consideramos que se aclare este literal para un mejor entendimiento a lo que se refiere. Parágrafo segundo: Es necesario determinar si es un requisito que deben verificar los entes camerales para el registro de las operaciones.	Consideramos que, por tratarse de un tema operativo sobre la forma de llevar el registro, para la Superintendencia no es viable definir este punto. Se reitera la respuesta anterior, en el sentido de que se trata de un tema operativo del registro, que debe ser definido por las entidades competentes. Se considera que al indicar que es responsabilidad de la entidad operadora, no debería ser una obligación de las cámaras.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
<i>Parágrafo tercero: Toda modificación de la mencionada información deberá ser reportada por la Entidad Operadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.</i>	Parágrafo tercero: Aclarar cuáles son las consecuencias de no reportar la modificación dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia. Determinar si es causal de abstención del registro por parte de los entes camerales. Aclarar si genera una sanción pecuniaria a favor de las cámaras de comercio.	Esta obligación deriva del artículo 9° de la Ley 1902/18. Se trata de un requisito sustancial de las operaciones relacionadas con libranzas. La supervisión de esta obligación, le corresponde a la autoridad de supervisión respectiva (según la naturaleza del operador) y su incumplimiento tiene unas consecuencias legales graves, como por ejemplo la adopción de medidas de intervención (artículo 11, literal b), artículo 11 Ley 1902/18). Si se considera que además puede dar lugar a imposición de multas a favor de las cámaras de comercio, se sugiere establecer claramente el sustento normativo y el procedimiento para el efecto.
Artículo 2.2.2.49.3.5. Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. <i>El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa</i>	Se solicita ampliar la información en cuanto a la reglamentación sobre la interoperabilidad que se llevará entre los registros RONEOL y garantías mobiliarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos y costos para cada registro son diferentes. Recomendamos que la solicitud la realice el operador por separado en cada uno de los registros. Adicionalmente, ¿El operador deberá pagar la tarifa correspondiente al registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, tanto en la cámara de comercio como en Confecámaras, es decir, se generará un cobro en el RONEOL y otro en el Registro de Garantías Mobiliarias?	Teniendo en cuenta que se trata de aspectos operativos del registro, se sugiere que las entidades directamente involucradas definan estos aspectos. <u>No obstante se incluye un ajuste sugerido por ASOBANCARIA (ver página 51 y siguientes).</u>



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.54.5. Revelación de la sustitución de los créditos libranza. <i>En el evento que el Vendedor se haya obligado a reemplazar el crédito de libranza por mora o por cualquier evento previamente pactado, dicha sustitución o reemplazo deberá ser puesta en conocimiento del Comprador en el extracto, informando los datos de la nueva libranza, el plan de pagos del crédito nuevo y el monto mensual de amortización, así como los datos y documentos previstos en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 del presente decreto. Esta sustitución también deberá ser objeto de reporte en el RONEOL dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la sustitución.</i>	El proyecto no señala los requisitos y condiciones para la anotación electrónica de la sustitución de los créditos de libranza. Si se trata de otro acto sujeto al registro en el Runeol o si se trata de una contingencia que puede sufrir el reporte de una operación que se realice sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza. Se solicita aclarar si la sustitución a la que se hace referencia en el presente artículo se trata de un acto de actualización, asimismo quien debe realizar la solicitud de inscripción, finalmente, indicar que la tarifa la fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Coincidimos en el comentario. Debe ser objeto de ajuste este aspecto operativo.



7. COLPENSIONES

Oscar Eduardo Moreno Enríquez – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales

Artículo 2.2.2.54.11 Plan de desmonte progresivo de la venta de cartera de créditos de libranza. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1902 de 2018, las personas naturales o jurídicas que estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018, que adicionó el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de la entrada en vigencia de dicho artículo. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades, conforme a las siguientes reglas: 1. El plan de desmonte tendrá por objeto que el vendedor cese en la venta de cartera en términos contrarios a los señalados en el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012 y que las operaciones vigentes sean terminadas mediante su pago anticipado a los compradores, en su defecto, <u>su administración sea trasladada directamente a los adquirentes de la cartera</u> o a un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2. El plan que presente el vendedor deberá incluir información detallada y completa de la forma en que el	(...) es claro que la posibilidad prevista en el numeral 1° (...), no corresponde a lo establecido en la ley en el sentido que <u>efectuar la enajenación de los derechos económicos a personas no autorizadas</u> constituye una actividad ilegal que debe ser objeto de la intervención estatal (subrayado y negrita fuera de texto).	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE</u> (ver decreto ajustado) La Ley 1902/18 establece la venta de los derechos patrimoniales de contenido crediticio a través de dos vehículos exclusivamente (patrimonios autónomos y FICS). La finalidad de esta norma es, entre otros, mitigar el riesgo de administración de la cartera enajenada. De esta forma, en la práctica se ha observado que actualmente algunas sociedades comerciales
--	---	--

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



plan se hará efectivo y la relación de todas las personas adquirentes de la cartera, con la identificación de la cartera adquirida, el deudor, y el saldo con corte al mes calendario anterior a la presentación del plan. Esta información deberá estar soportada en la contabilidad del vendedor, llevada conforme a la normativa aplicable.

3. Para otorgar la autorización la Superintendencia deberá verificar que el plan cumple con los siguientes requisitos:

- 3.1 Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de los compradores;
- 3.2 Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;
- 3.3 Otorga los mismos derechos a todos los compradores, y
- 3.4 No incluye cláusulas ilegales o abusivas.

Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas participantes en el mismo.

En el caso de que el plan consista en que los compradores asuman directamente la administración de la cartera comprada, ello sólo procederá para los compradores que así lo acepten expresamente. Para aquellos que no lo acepten expresamente, el vendedor deberá obtener que una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia asuma su administración en una fiducia mercantil.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1902 de 2008, que modificaron los artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 4334 de 2008, respectivamente, la persona que transcurridos 6 meses de la entrada en vigencia de los artículos 6° y 8° de dicha Ley no haya

Es forzoso concluir que entregar a cualquier persona natural o jurídica la administración de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, no cuenta con ningún tipo de fuente en la Ley 1902 de 2018.

De otra parte, en la actualidad se encuentran acreditadas ante COLPENSIONES alrededor de 650 entidades operadoras de libranza no vigiladas por la SFC, las cuales cuentan con cerca de 195.357 libranzas vigentes, las cuales podrán pasar a ser administradas por igual número de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con el proyecto de decreto.

Lo anterior implica, de acuerdo con lo establecido por la SFC (CONCEPTO 2105042141 DEL 26/05/15), la obligación para COLPENSIONES de aplicar el procedimiento de conocimiento del cliente establecido en el art. 102 de EOSF, respecto de todas las personas naturales y jurídicas que lleguen a administrar y recibir los descuentos por concepto de libranzas, esto implicaría un esfuerzo significativo con implicaciones económicas y jurídicas (según inciso 5° del art. 48 de la C.P., no puede destinar ni utilizar los recursos de seguridad social para fines diferentes a ella).

realizan la administración de la cartera enajenada y son las que generan riesgos, pues ellas son las que reciben los recursos de las pagadurías y son quienes deberían trasladarlos a los compradores, allí se quedaría todo el riesgo

Para mitigar el riesgo de la administración de cartera vigente y atender la finalidad de la ley se propone el artículo (ver ajustes de redacción para dar mayor claridad), el cual quedaría así:

*“1. El plan de desmonte tendrá por objeto: i) que el vendedor cese en la venta de cartera en términos contrarios a los señalados en el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012 y, ii) que las operaciones vigentes sean terminadas mediante su pago anticipado a los compradores o, en su defecto, su administración sea trasladada directamente a quienes hayan adquirido esa cartera antes de la entrada en vigencia de la Ley 1902 de 2018, o, a un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los términos y condiciones del traslado de la administración de las operaciones vigentes, serán aprobados por la Superintendencia de Sociedades.
(..)”*

En efecto, por eso es que a la fecha no se han presentado planes de desmonte, porque la ley solo se refirió a las ventas y con solo dejar de



<i>suscrito con la Superintendencia de Sociedades el plan de desmonte progresivo atrás reglamentado, o incumpla sus condiciones, será sujeto de inmediata intervención en los términos del señalado Decreto.</i> <i>Ante el incumplimiento del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, el interesado deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades para que declare el incumplimiento. En este evento, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura de la liquidación judicial del vendedor de la cartera, como medida de intervención en ejecución del Decreto 4334 de 2008, sin perjuicio de las actuaciones administrativas, judiciales y penales a que hubiere lugar.</i>	vender nueva cartera, se estaría dando cumplimiento a la ley. Pero con el decreto se pretende regular la administración de la cartera que fue vendida antes de la Ley 1902/18 y que se encuentra actualmente vigente. Es de anotar que la posibilidad de que el comprador administre directamente la cartera y la consecuente gestión del conocimiento del cliente que tendría que realizar la respectiva pagaduría, son obligaciones ya establecidas en el Decreto 1348 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.4 que dice: <i>“Parágrafo 3°. El comprador de los créditos libranza podrá efectuar por sí mismo la administración y recaudo de los créditos adquiridos, de cumplir con las condiciones establecidas por este artículo”.</i> Lo que se propone es que sea la Superintendencia de Sociedades la que revise las condiciones de la cartera vigente y actualmente administrada por cada operadora, para determinar un plan adecuado de desmonte de esa actividad de administración, obviamente revisando los riesgos de dicha cartera.
--	--



ARTÍCULO 3. El artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 quedará así:

Artículo 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

(...)

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

(...).

Según COLPENSIONES, la Ley 1902 de 2018 no se refiere a las entidades que se dedican al factoraje. Solicitan que se elimine este artículo.

NO SE ACOGE.

El proyecto de decreto reglamenta la Ley 1902 de 2018 "y se dictan otras disposiciones". En el considerando cuarto del proyecto de decreto se indica la justificación de esta disposición normativa, cual es ampliar las facultades de vigilancia sobre las sociedades que se dedican a las actividades de factoring (actualmente sólo son vigiladas las que tienen esta actividad como objeto exclusivo).



Artículo 2.2.2.49.2.3. Solicitud de anotación electrónica de inscripción en el Runeol. La solicitud de la anotación electrónica de inscripción se hará a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES), mediante el diligenciamiento del formulario único electrónico adoptado por las Cámaras de Comercio, al cual se anexará digitalmente la documentación exigida en el presente capítulo. La información mínima obligatoria que debe contener el formulario será: (...) 10. Nombres y documento de identificación de los integrantes del departamento de riesgo financiero constituido al interior de su organización, por medio del cual adelantará los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza. En el caso de sociedades comerciales, este requisito aplica únicamente para las que sean vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1902 de 2018.	Señalar que la referencia al artículo 3º de la Ley 1902 de 2018 es un error porque corresponde citar el artículo 4º de la misma ley que se refiere a las autoridades de supervisión de los operadores de libranzas.	<u>NO SE ACOGE</u> La referencia normativa está bien efectuada. El artículo 3º es el que establece la obligación de las entidades vigiladas de contar con un departamento de riesgo financiero. En el decreto se reitera que, tratándose de que las operadoras sean sociedades comerciales, el requisito de contar con departamento de riesgo financiero y de diligenciar el nombre de sus integrantes, es solo para las vigiladas (no para las inspeccionadas).
“Artículo 2.2.2.49.2.9. Abstención de la inscripción, actualización o renovación. La Cámara de Comercio, se abstendrá de realizar la inscripción, actualización o renovación, en los siguientes eventos: (...)		<u>SE ACOGE PARCIALMENTE.</u> (ver proyecto de decreto ajustado) Se incluye la mención a la Ley 1902 de 2018.



6. Cuando se encuentre que no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, o con lo establecido en el inciso 1 del artículo 143 de la Ley 1753 de 2015”.	Debería referirse al literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, modificado por el artículo 2° de la Ley 1902 de 2018. En el mismo sentido no es claro el objeto con el cual se incluye en dicho numeral una referencia al artículo 143 de la Ley 1753 de 2015.	La referencia al artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 es correcta.
“Artículo 2.2.2.49.2.10. Causales de cancelación del código único de reconocimiento de operadores de libranza o descuento directo. Son causales para la cancelación del Código Único de Reconocimiento otorgado para descuentos por nómina a través de libranza las siguientes: (...) 10. El incumplimiento reiterado declarado por la Superintendencia de Industria y Comercio a los requisitos previstos en el presente capítulo para estar inscrito en el Runeol. (...)”. (...) Parágrafo 1°. La entidad de vigilancia, supervisión y control del operador de libranza o descuento directo, deberá informar, cuando tenga conocimiento en cumplimiento de sus funciones, del acaecimiento de alguna de las causales establecidas en los numerales 1°, 2° y 11 del presente artículo. Para el efecto, las cámaras de comercio deben establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. Parágrafo 2°. La cancelación del Código Único de Reconocimiento a través del sistema de libranza o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento.	Consideramos que esta declaratoria corresponde a las funciones propias de cada una de las autoridades que ejercen las facultades de inspección, vigilancia y control con respecto a los diferentes tipos de operadores de libranza autorizados por la ley y no a la SIC. En consecuencia, se debe modificar el parágrafo 1° para incluir el numeral 10.	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE</u> (ver último inciso del artículo) La expresión “incumplimiento reiterado” viene del Decreto 1348 de 2016. El ajuste precisamente consiste en facultar a la SIC para calificar discrecionalmente esa conducta, por ser la autoridad en cuanto a esas materias. No procede por lo explicado anteriormente.



<i>La cancelación mencionada en el párrafo anterior, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento directo.</i>	Debe señalarse de forma expresa que la cancelación de la inscripción en el RUNEOL, sin consideración a las causales por la cual se produzca, no impide a las entidades pagadoras descontar y entregar a los operadores los recursos correspondientes a desembolsos anteriores a la cancelación de la inscripción.	Se modifica este inciso (ver proyecto decreto)
Artículo 2.2.2.49.3.1. <i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1902 de 2018, la obligación de anotación de las operaciones que se realicen sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, se refieren a las enajenaciones totales o parciales y a cualquier título, incluyendo la compra, venta y la constitución de gravámenes.</i> Parágrafo Primero. <i>La anotación electrónica, los requerimientos y la publicidad en el Runeol de estas operaciones, son meros actos de trámite y contra ellos no procede recurso alguno.</i> Parágrafo Segundo. <i>La Cámara de Comercio se abstendrá de realizar la inscripción de las operaciones de que trata el presente artículo, en los mismos eventos descritos en el artículo 2.2.2.49.2.9 de este decreto.</i>	Se debe regular los siguientes aspectos: a) Se establezcan expresamente los efectos de la inscripción de las transacciones sobre derechos patrimoniales respecto de los vendedores, compradores y pagadores. b) Se consagren los efectos o consecuencias de no realizar la inscripción de las transacciones sobre derechos patrimoniales en el RUNEOL respecto de los vendedores, compradores y pagadores. c) Indicar que la inscripción de los gravámenes es de carácter puramente informativo y que la "constitución", "efectividad", "exigibilidad", "publicidad" y "ejecución", debe efectuarse en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y mediante el Registro de Garantías Mobiliarias (Decreto 1835 de 2015).	NO SE ACOGE: a) La inscripción de las operaciones es un deber legal. El RUNEOL es un registro público, por lo tanto, los efectos frente a todos los grupos de interés son los mismos: publicidad. b) La obligación de registro de estas operaciones es de la entidad operadora de libranza (artículo 2.22.49.3.2) o del administrador del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva (artículo 2.2.2.49.3.4), según se trate. El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a las medidas de intervención a voces del artículo 10 de la Ley 1902 de 2018). c) Este tema se refiere a la interoperabilidad del RUNEOL con el registro de garantías mobiliarias y dependerá de cómo se desarrolle este tema en el decreto.



	d) Indicar que la obligación establecida en el artículo 8° de la ley 1902 de 2018 de efectuar la anotación en el RONEOL de las transacciones y gravámenes que se realicen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranzas no elimina la obligación de informar a las pagadoras sobre las cesiones o ventas de las libranzas consagrada en el artículo 2.2.2.54.9.	d) No se considera necesario. Son obligaciones distintas y la primera no implica la eliminación de la segunda.
Artículo 2.2.2.49.3.2. Registro de operaciones. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, anotarla en el Runeol, para lo cual deberá suministrar como mínimo la siguiente información, según los parámetros que se establezcan en la plataforma del administrador del Runeol: (...) Parágrafo primero: Esta anotación no se requerirá cuando ambas partes de la operación sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni cuando los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza estén incorporados en títulos valores custodiados y/o administrados por Depósitos Centralizados de Valores.	Aunque el comentario se refiere al parágrafo primero del artículo 2.2.2.49.3.4., consideramos que hace referencia a este artículo. Consideran necesario indicar que en estos casos deberá garantizar la disponibilidad de la información proveniente del Depósito de Valores sobre transferencia de dichos títulos respecto de las entidades pagadoras relacionadas con las respectivas libranzas.	<u>NO SE ACOGE</u> La entidad enajenante es la responsable de determinar si debe dar cumplimiento a la obligación de registro o si por el contrario, está excluida por cuanto los derechos patrimoniales están incorporados en pagarés desmaterializados. La disponibilidad de esa información es del depósito respectivo y entendemos que no es información pública.



Artículo 2.2.2.49.3.4. Anotación de operaciones posteriores. *El administrador del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, que haya adquirido los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza o que haya constituido gravámenes sobre los mismos, y que en virtud de sus obligaciones contraídas deba enajenarlos a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de esta última operación, registrarla en el Runeol.*

El mencionado registro deberá efectuarse utilizando el código único de registro de que trata el artículo anterior y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Tipo de operación.
- b. Fecha de perfeccionamiento de la operación.
- c. Nombre completo, razón o denominación social del comprador o beneficiario del gravamen y su administrador.
- d. Número de identificación del comprador o beneficiario del gravamen.
- e. Código de registro asignado a la operación de libranza cuyos derechos patrimoniales son objeto de la compra, venta o gravamen.

Es importante que se indique cómo va a funcionar este tipo de registro para el caso de las operaciones efectuadas a través de un FIC, dado que en estos casos la regulación propia de este tipo de producto financiero no permite establecer una relación entre activos (pagarés-libranza) específicos y la participación que tiene cada uno de los participantes o inversionistas en el fondo.

No se entiende el comentario.

La norma propuesta establece que el administrador del FIC es el encargado de registrar las operaciones de enajenación de los derechos patrimoniales de contenido crediticio a terceros. No se refiere a la relación con el inversionista.

No obstante si se refiere a cómo se efectuaría el registro en el RONEOL, teniendo en cuenta que las personas adquieren una participación en el FIC y la cartera comprada no está individualizada por cada comprador, se considera importante conocer la opinión de la SFC en este aspecto, pues ese reporte le correspondería realizarlo a sus vigilados.



Artículo 2.2.2.49.3.5. Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa

Es necesario que se indiquen los efectos y el procedimiento concreto en relación con la pagaduría, distinguiendo lo relativo a la constitución e inscripción de la garantía, así como la forma para hacerla efectiva ante cada uno de los principales hechos que pueden dar lugar a un incumplimiento en una operación de libranza como son embargo de la pensión, salario u honorarios, pérdida del empleo, muerte del deudor, entre otros.

No es claro el comentario, pero se ajusta la definición de gravamen (art. 2.2.2.54.2)

Nótese que la posibilidad de constituir gravámenes es en relación con los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza (art. 20 de la Ley 1902/2018). No se refiere a los embargos o garantías sobre los salarios que sirven de fuente de pago a la operación.

No obstante se incluye un ajuste sugerido por ASOBANCARIA (ver página 51 y siguientes).

NO SE ACOGE.

Artículo 2.2.2.54.1. Objeto. El objeto de este capítulo, es reglamentar las medidas de protección para los compradores de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a **entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia** a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 7° de la Ley 1902 de 2018, bien sea que la venta se realice con responsabilidad cambiaria del vendedor o sin ella, o en el caso de cesión, con garantía de solvencia del deudor o sin ella.

Las disposiciones contempladas en el presente capítulo se aplicarán siempre que el comprador y el vendedor sean personas no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las definiciones aquí previstas

Consideran que el aparte subrayado y en negrita no tiene aplicación práctica porque, revisadas las definiciones, especialmente las de comprador y vendedor, se concluye que en todos los casos el vendedor será la entidad financiera administradora del respectivo patrimonio o fondo.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que en relación con los FIC, la entrada y salida de inversionistas de estos fondos no puede relacionarse de forma directa con la transferencia de una parte concreta de los activos (pagarés – libranza) objeto de inversión por parte del fondo correspondiente.

El artículo 6° de la Ley 1902 de 2018 establece que la entidad operadora no vigilada por la SFC que pretenda vender a personas no vigiladas, lo debe hacer a través de dos mecanismos: patrimonios autónomos (PA) o FICS. Mediante el decreto se pretende reglamentar este esquema, para lo cual define como vendedor al PA o al FIC (los cuales adquieren de la operadora con el fin de vender) a favor de cualquier persona.

El comentario tiene un error conceptual toda vez que el vendedor no es el administrador. Vendedor es el PA o el FIC, entidades que NO son vigiladas por la SFC, sin perjuicio de que sus administradores sí lo sean. En este sentido el decreto no es contradictorio y desarrolla adecuadamente la Ley.



Artículo 2.2.2.54.2. Definiciones. Para los efectos de este capítulo, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Administración: Es la operación consistente en recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018, dicha administración sólo puede hacerse por parte de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva.

2. Comprador: Es la persona natural o jurídica, que adquiere derechos de crédito correspondiente a operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, en las cuales obre como vendedor una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018, esta compra sólo puede hacerse por intermedio de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia

Ajustar la definición de “administración” para señalar de manera expresa que, de conformidad con el art. 6° de la Ley 1902 de 2018, esta actividad supone la adquisición efectiva por parte del patrimonio o fondo de los respectivos derechos patrimoniales. Esto implica un cambio en la actividad que actualmente realizan las fiduciarias en estas operaciones en las que actúan como un mero agente de recaudo. En ese sentido la aplicación de la jurisprudencia desarrollada por la Superintendencia de Sociedades, es necesario que existan endosos específicos que reflejen y soporten el papel que juegan las fiduciarias y sus sociedades administradoras de acuerdo con lo previsto en la ley.

Efectuar ajustes porque la definición pierde la aplicación práctica y efecto jurídico en razón que al relacionarla con la definición de vendedor de la misma norma no hay concordancia entre ambas.

No se considera necesario este ajuste. Se está definiendo la actividad de administración. En la definición de “vendedor” está clara la obligación de adquirir de la operadora para enajenar a un tercero no vigilado por la SFC.

No se considera necesario realizar el ajuste. Se reitera que Vendedor es el PA o el FIC, entidades que NO son vigiladas por la SFC, sin perjuicio de que sus administradores sí lo sean. En este sentido el decreto no es contradictorio y desarrolla adecuadamente la Ley.



<i>Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva.</i> 3. Depositario o custodio: <i>Es la entidad especializada que ha recibido en depósito, administración o custodia los títulos valores y las libranzas objeto del negocio.</i> (...) 5. Empleador o entidad pagadora, pagaduría o pagador: <i>Es la persona natural o jurídica definida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, <u>la cual estará obliga a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</u></i> (...) 9. Vendedor: <i>Es la entidad facultada por el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018 (patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva), para adquirir de la entidad operadora no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, con el fin de venderlos a favor de cualquier persona</i>	Se debe eliminar la expresión “administración” de forma que no se presente un conflicto con la definición de “Administración” y sobre todo para evitar que se asimilen figuras con alcances distintos como son la del custodio o depositario y la de los administradores de las fiduciarias y fondos, respectivamente. Eliminar la expresión subrayada porque es un elemento adicional a la definición legal a que se refiere este numeral y además podría generar confusión dado que en el esquema definido por la ley y el pagador deberá también girar a los patrimonios autónomos o FIC, si es del caso. Refleja la dinámica propia de las transacciones que se adelanten después que los derechos estén en a respectiva fiducia o fondo, sin perjuicio de los comentarios efectuados en este punto respecto de regulación propia de las fiducias y fondos. Sin perjuicio de lo anterior, para la aplicación adecuada de la regulación integralmente considerada es necesario que en la definición de	No se considera necesario el ajuste porque es claro que aquí la “administración” se refiere a una entidad que realiza una actividad especializada. Se ajusta la definición (ver proyecto de decreto ajustado). No es claro el comentario. Favor remitirse a las aclaraciones al artículo anterior y a la definición de “comprador”.
--	---	--



<i>natural o jurídica, bien sea que la venta se haga con responsabilidad cambiaria del vendedor o sin ella; así como sin garantía de solvencia o con ella.</i>	comprador se hagan los ajustes en relación con la referencia al concepto de vendedor para evitar contradicciones e inconvenientes.	
Artículo 2.2.2.54.11 Plan de desmonte progresivo de la venta de cartera de créditos de libranza. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1902 de 2018, las personas naturales o jurídicas que estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 6° de la Ley 1902 de 2018, que adicionó el artículo 17 de la Ley 1527 de 2012, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de la entrada en vigencia de dicho artículo.	En consideración de la redacción del artículo 15 de la Ley 1902 de 2018, se considera indispensable solicitar que se determine de forma expresa el límite temporal preciso de las operaciones que serían objeto del plan de desmonte progresivo que regula el mencionado artículo.	Para la fecha de expedición de este decreto, el artículo 6° de la Ley 1902/18, ya entró en vigencia, es decir que las sociedades comerciales ya no pueden realizar la venta directamente por expresa prohibición legal. Por lo cual no se entiende a que “límite temporal” se refiere. Si se refiere a las operaciones que serían objeto de desmonte, es claro que serían todas aquellas que fueron enajenadas y que en la fecha se estén administrando (recaudando flujos) directamente y, que tengan saldo vigente.
ARTÍCULO 4.-VIGENCIA. Lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22.2.49.1.2, el numeral 8° del artículo 2.2.2.49.1.4, el artículo 2.2.2.54.5 y la Sección 3 del Capítulo 49 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, entrará en vigencia a partir de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. Las demás normas del presente decreto regirán a partir del día siguiente a su publicación y deroga los Decretos 1840 de 2015 y 1348 de 2016 y demás normas que le sean contrarias.	Debe eliminarse el primer inciso de este artículo porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1527 de 2012, se estableció un periodo de 6 meses para que las operadoras adoptaran medidas que garanticen que sus operaciones se adecúan a los términos de los arts. 6° y 8° de la Ley 1902 de 2018.	<u>NO SE ACOGE</u> Este plazo se refiere a un periodo de transición para adecuaciones tecnológicas que requiere efectuar el administrador del RONEOL para permitir el registro de las operaciones, pero en manera alguna desconoce el plazo legal.



Comentarios sobre los arts. 10, 11 y 12 de la Ley 1902 de 2018.	Solicitan adicionar un nuevo capítulo relativo a los procesos de intervención estatal respecto de entidades comercializadoras de libranzas, para desarrollar las facultades previstas en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1902 de 2018.	<u>NO SE ACOGE</u> El objeto del presente decreto es reglamentar fundamentalmente los artículos 6º y 8º de la Ley 1902 de 2018.

8. ASOBANCARIA

José Manuel Gómez Sarmiento - Vicepresidente, Vicepresidencia Jurídica

ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
<u>CONSIDERANDO:</u> <i>“Que resulta conveniente modificar el Decreto 1074 de 2015 en lo relacionado con las sociedades que se dedican a la actividad de factoring que están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, con el propósito de ampliar el número de sociedades comerciales que adelantan esta actividad que son sujetos de dicha vigilancia, dado que se pueden dedicar a la comercialización de cartera de créditos provenientes de operaciones de libranza, actividad objeto de este decreto reglamentario”.</i> ARTÍCULO 3. El artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 quedará así:	Por la situación descrita se recomienda modificar el proyecto de Decreto tanto en los Considerandos, como en los numerales 5º y 6º del Artículo 2.2.2.1.1.5., eliminando el aparte que hace referencia a las operaciones de factoring, y en especial la obligación para las Entidades que realizan dichas actividades sean vigiladas por la Superintendencia de Sociedades. En efecto, muchas de las entidades financieras pueden realizar operaciones de factoring y se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, razón por la cual no se encuentra razón para imponerle una vigilancia diferente por una operación específica.	<u>SE ACOGE PARCIALMENTE</u> El proyecto de decreto reglamenta la Ley 1902 de 2018 “y se dictan otras disposiciones”. En el considerando cuarto del proyecto de decreto se indica la justificación de esta disposición normativa, cual es ampliar las facultades de vigilancia sobre las sociedades que se dedican a las actividades de factoring (actualmente sólo son vigiladas las que tienen esta actividad como objeto exclusivo). Se aclara que esta disposición no se refiere a vigiladas por la SFC. (ver proyecto de decreto ajustado)



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...) 5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas. 6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras		

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando. Parágrafo primero. En el caso de que varias personas jurídicas, sin importar su naturaleza, se encuentren sometidas al control de unas mismas personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, y tales entidades subordinadas efectúen operaciones cuyo valor sumado corresponda con el señalado en el numeral 5° de este artículo, todas las sociedades comerciales subordinadas quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.		
Artículo 2.2.2.49.2.2. Requisitos generales para la anotación electrónica en el Runeol. Para efectos de la anotación electrónica en el Runeol, el operador deberá cumplir los siguientes requisitos: (...) Parágrafo 1°. Para que proceda la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.	Sobre el particular es importante mencionar que no todas las Entidades Operadoras de Libranza establecen expresamente en su objeto social la realización de operaciones de libranza, como por ejemplo las entidades financieras, a las que la legislación financiera las autoriza para ello, además de otras muchas operaciones específicas por lo que establecen en su objeto social que la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie, con lo cual se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.	<u>NO SE ACOGE</u> En la Ley 1902 de 2018 en el artículo 2, que modificó el literal c del art, 2 de la Ley 1527 de 2012, la definición de entidad operadora incluye a las vigiladas por SFC y en el inciso final claramente dice que todas las entidades operadoras deben indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza.



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	En consecuencia, se sugiere modificar la redacción del párrafo en mención diferenciando que esta obligación aplica a las entidades operadoras no vigiladas por la Superintendencia Financiera, es decir, que para proceder a la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, deberán tener expreso en su objeto social la realización de operaciones de libranza.	
Artículo 2.2.2.49.2.7. Actualización de la información del Runeol. Cuando se presenten cambios en los datos que obren en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o descuento directo, el operador deberá diligenciar el formulario de actualización con los datos que pretende modificar, acompañado de los documentos en formato digital pertinentes que acrediten la actualización. (...) Parágrafo 1°. Las sanciones en firme impuestas por las Superintendencias, a los operadores de libranza o descuento directo, deberán ser reportadas por estas a la Cámara de Comercio correspondiente para ser publicadas en el Runeol. (...)	Sobre el particular se observa que no se indica expresamente que las sanciones impuestas por las Superintendencias a los Operadores de Libranza o descuento directo que deban ser reportadas a la Cámara de Comercio sean las relacionadas con las operaciones de libranza, pero no las que tengan un origen diferente, que no tendría sentido ni resulta justificado publicitar por dicho medio. Por lo tanto, se sugiere incluir que dichas sanciones deben ser las relacionadas únicamente con las Operaciones de Libranza o Descuento Directo con las que cuenten.	<u>SE ACOGE.</u> (ver proyecto de decreto ajustado)



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
Artículo 2.2.2.49.2.8. Renovación Anual del Runeol. <i>El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo (Runeol), tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo.</i>	El artículo en comento determina el 31 de marzo de cada año como plazo máximo de renovación del Runeol. Sin embargo, este es el mismo plazo límite establecido para que las Entidades Operadoras realicen la renovación de su Matricula o Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio, documento necesario para anexar al trámite de renovación del Runeol. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda que se establezca un plazo máximo de renovación en este artículo de mayor amplitud, el cual se propone extender hasta el 15 de abril.	Este plazo no es objeto de modificación en el proyecto de decreto, estaba establecido en el Decreto 1348 de 2016 y no fue modificado por la Ley 1902 de 2018.
Parágrafo 1°. <i>Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo dentro del término establecido, <u>no se aportan todos los documentos o no se cumplen todos los requisitos para tal efecto</u>, los efectos de oponibilidad derivados del registro cesarán, así como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto realice una nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite como operador de libranza o descuento directo.</i>	Parágrafo 1°. No resulta clara la mención hecha en el parágrafo 1° del artículo respecto a los “efectos de inoponibilidad” derivados del registro, teniendo en cuenta que el objeto del RONEOL es de publicidad, es decir, darle acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras y administradoras de libranza. Por lo tanto, se sugiere revisar el alcance de dicho concepto frente al objetivo plasmado en el artículo 2.2.2.49.1.1. del proyecto de decreto.	La norma propuesta aclara que la cesión de los efectos, precisamente se refieren, entre otros, a la inoponibilidad del registro. No se observa contradicción en lo planteado.
<i>Así, la existencia de periodos continuos de permanencia en el registro no podrá ser exigida</i>		



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
como requisito para celebrar operaciones de libranza o descuento directo, sin perjuicio de que el Código Único de Reconocimiento sea solicitado nuevamente con posterioridad. La cesación de efectos antes mencionada, no afecta la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados y la entidad operadora de libranza. Parágrafo 2º. Para efectos de la renovación del Runeol, se seguirá el trámite y términos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del presente decreto. Una vez transcurridos dichos términos, si la Cámara de Comercio encuentra que la solicitud se ajusta a los requerimientos exigidos, procederá con la renovación.		
Artículo 2.2.2.49.3.5. Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sea simultáneamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y viceversa	Es claro, por tanto, que la libranza por si misma no es una garantía. No obstante, la libranza genera un derecho eventual a favor del Operador de la libranza, que le otorga, según se indicó, el derecho para exigir del empleador o pagador que se le giren unos recursos periódicamente, derecho que el operador de libranza puede entregar en garantía o “pignorar” en beneficio de un tercero. Siendo así, resultan claras varias conclusiones: (i) Que la libranza es una simple autorización de descuento y giro que no puede tomarse como	<u>SE ACOGE</u> (ver proyecto de decreto ajustado).



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	garantía real o personal. (ii) Que los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la libranza (el derecho a exigir el descuento, traducido en la orden irrevocable de pago como consecuencia de un contrato de libranza), por el contrario, pueden ser objeto de dichas garantías por parte de quien cuenta con dicho derecho, quien puede constituir una garantía mobiliaria sobre el mismo, en cuyo caso deberá registrarlo en el RGM, para lo cual resulta necesaria la interoperabilidad. Es tan claro lo anterior, que el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 1902 de 2018 estableció que el objeto de la interoperabilidad no resulta necesario para inscribir las libranzas en el RGM por tratarse estas de una garantía mobiliaria, sino para que se inscriban en dicho Registro los “gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza”, que viene a ser precisamente el derecho que tiene el Operador de exigir al empleador o pagador el descuento y giro de los recursos. <u>No establece la referida norma que se deban inscribir las libranzas, sino las garantías que sobre los derechos personales o crediticios derivados de esta se llegaren a constituir.</u> (negrita y subrayado fuera de texto). Esta interpretación al parecer ha sido unánime y pacífica. Muestra de ello es la conclusión	



ARTÍCULO	COMENTARIO	RESPUESTA
	contenida en el Concepto No. 220-001517 de la Superintendencia de Sociedades, la que afirmó que: "es posible constituir prenda sobre los derechos económicos derivados del contrato de libranza". Obsérvese que en momento alguno dicha Superintendencia menciona que la libranza se debe entender como una prenda o garantía mobiliaria, sino que los derechos económicos que de la misma se derivan pueden ser objeto de una prenda, situación totalmente diferente. Por todo lo anterior, y con el objeto de evitar que se interprete que en todos los casos en los que se constituya una libranza se deba acudir al RGM, se recomienda la siguiente redacción, para dejar claro que solo operará esta interoperabilidad en los casos que sobre los derechos derivados de la misma se constituya una garantía: <i>Artículo 2.2.2.49.3.5 Interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias. El administrador del Runeol adoptará las medidas necesarias para que el registro de un gravamen <u>o garantía mobiliaria</u> sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranzas sea simultáneamente inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias y viceversa.</i>	


IVETT LORENA SANABRÍA GAITAN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Nit. 830115297-6
 Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co